



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2018-PA/TC
JUNÍN
MÁXIMO DE LA CRUZ BOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo de la Cruz Boza contra la resolución de fojas 336, de fecha 8 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Allí se establece que, para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se indica que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras; mientras que, en el caso de la hipoacusia, el nexo causal entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado. En este caso, el demandante había trabajado como operario, ensayador de segunda (2.^a), analista de primera (1.^a) y en aquel momento laboraba como laboratorista. Asimismo, se consideró que si bien en el certificado médico se indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2018-PA/TC
JUNÍN
MÁXIMO DE LA CRUZ BOZA

bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 % de menoscabo, lo cual le generaba una incapacidad inferior a la señalada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04307-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de hipoacusia conductiva neurosensorial, neumoconiosis no especificada y otras enfermedades con 67 % de menoscabo global, en virtud del certificado médico de fecha 22 de noviembre de 2010 (f. 6) expedido por la comisión médica calificadora de incapacidades del hospital nacional Daniel Alcides Carrión; sin embargo, en dicho certificado se indica que la enfermedad de neumoconiosis le ha producido 25 % de menoscabo, la de hipoacusia neurosensorial 9% y la de los rangos articulares de columna dorsolumbar 15 %. De otro lado, presenta un dictamen de evaluación médica expedido por el Hospital IPSS Huancayo (f. 5), en el que se consigna que padece de silicosis sin precisar el porcentaje de menoscabo. Por tanto, al no cumplir lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente no tiene derecho a acceder a la pensión solicitada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Helel. Tamariz R-S
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toy Espinosa Saldaña Barrera